

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15 semestre	30 » 60 »
Extranjero:	22'50 »	45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda ampliado hasta el 31 de enero de 1932 el plazo fijado en el Decreto de 22 de abril último para la revisión por los Departamentos ministeriales, en la forma que el mismo expresa, de los nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso y los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad, desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 13 de abril de 1931.

Dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aplazada hasta 1.º de diciembre próximo la fecha para que empiece a regir la obligación de que los mostos, mistelas y vinos no puedan circular sin las guías prescritas en el Decreto de 24 del pasado octubre, según Orden de

este Ministerio fecha 10 del corriente; considerando que la implantación de lo dispuesto en el mencionado Decreto, por ser un aspecto nuevo en lo que se refiere al régimen de vinos, requiere adecuada preparación y divulgación, que ha de alcanzar muy en especial a los productores y pequeños elaboradores, y teniendo en cuenta las peticiones recibidas en este Ministerio, no sólo de las Asociaciones Vitivinícolas, sino también de las entidades dedicadas al comercio y exportación de vinos,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo de admisión de declaraciones de cosechas hasta el 31 del próximo diciembre, y, en su consecuencia, y con objeto de que pueda existir la debida correlación entre estas declaraciones y las guías de circulación, queda igualmente aplazada hasta 1.º de enero de 1932 la obligación de expedir las guías que han de acompañar a los mostos, mistelas y vinos en su circulación y comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de noviembre de 1931.—Nicolau.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 21 del Real decreto de 16 de agosto del año próximo pasado estableció los requisitos que deben reunir los Farmacéuticos para estar comprendidos en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, y ni en el artículo de referencia ni en ningún otro de los

que comprende, se supeditó esa pertenencia al certificado de aptitud instituido por Real orden de 17 de diciembre de 1930.

Los cursos a que se refiere esta última disposición, no representan ningún beneficio cultural, porque los conocimientos que los integran figuran entre los adquiridos en la Facultad correspondiente e imposibilita la especialización el plazo de treinta días que como duración máxima han de tener.

Si a lo precedente se unen las molestias y gastos que origina a los farmacéuticos rurales el trasladarse a la capital, desatendiendo en muchos casos sus oficinas de farmacia, se consecuencia la antijurídica e ineficaz medida que la implantación de esos cursos representa.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado que a partir de esta fecha quede anulada la Real orden de 17 de diciembre de 1930, lo cual no será obstáculo para que voluntariamente puedan acudir a los cursos organizados por las Facultades de Farmacia, Institutos provinciales de Higiene y Colegios de Farmacéuticos sobre Bromatología, Análisis clínicos, Bacteriología y Desinfección, debiendo estimarse el certificado de asistencia como mérito para desempeñar las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Madrid, 26 de noviembre de 1931. — P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 30 noviembre 1930.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habida cuenta de que la ley de Bases para la reorganización del Ejército, promulgada en 29 de junio de 1918, no anuló las Cruces del Mérito militar con distintivo rojo pensionadas, ni las de María Cristina, concedidas hasta dicha fecha, a pesar de no incluir tales condecoraciones entre las recompensas de guerra,

He tenido a bien disponer, por extensión, que se considere rectificada la Orden ministerial de 19 del actual (D. O. número 261) en el sentido de que podrán seguir ostentando las precitadas cruces y la bicolor cuantos a ellas tengan derecho por haberseles otorgado con arreglo a la legislación a la sazón vigente.

En las insignias de las repetidas condecoraciones se introducirán las variaciones siguientes:

Cruz roja pensionada y bicolor: Las mismas que en la Cruz Roja sin pensión.

Cruz de María Cristina: Sustituir la corona real por la mural; suprimir las tres lises, poniendo en su lugar dos castillos y un león, y suprimir las lises del óvalo del centro.

En la cinta y banda, cambiar una franja roja por una de color morado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de noviembre de 1931.—Azaña.

Señor ...

(“Gaceta” 1 diciembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

LEY

(Conclusión.) — Véase el B. O. de ayer.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que versa la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los arts. 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, v. en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinen-

tes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen estos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
- Cese en la profesión.
- Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer, se le tendrá por oído. La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero, designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el pa-

trono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior, que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución, se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro

orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo, se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes, que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la

tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrá entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción que de en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecerse Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivareros y aceituneros.

tera del Arancel y los de admisión temporal a que se refieren los apartados 16 y 22 de la misma.

2.º Cuando en cualquiera de los casos de importaciones exceptuadas del requisito de inscripción en el Registro de Importaciones, los interesados que necesiten adquirir divisas para el pago en el extranjero de las mercancías importadas, podrán solicitar de las Aduanas importadoras, para que surtan sus efectos ante el Centro de Contratación de moneda, una certificación que acredite la importación de la mercancía, su valor y que la misma está exceptuada de la inscripción en el Registro de Importaciones.

3.º Las mercancías que entren en los Depósitos y Zonas francas no necesitan ser inscritas en el Registro de Importaciones más que en el caso de que hayan de ser importadas en España.

Las Aduanas sólo diligenciarán los certificados de inscripción de estas mercancías en el Registro de Importaciones en el momento en que se efectúe la importación definitiva de las mismas. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1931.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 1 diciembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

La Dirección general de Administración publica en la “Gaceta” del día 2 de los corrientes la siguiente Circular:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia que han dirigido a este Ministerio el Presidente accidental y Secretario de la Federación Nacional de Dependientes municipales y asimilados de España en súplica de que, estando convocado para el próximo día 6 de diciembre y sucesivos del corriente año un Congreso, al que habrá de concurrir numerosa clase de funcionarios municipales, se faculte a las Autoridades provinciales para que encarezcan a los Ayuntamientos de su jurisdicción para que den el máximo de facilidades a sus empleados para que puedan concurrir a estas Asambleas:

Considerando que en la referida instancia se hace resaltar la importancia de los problemas que en dicho Congreso han de tratarse y se declara no guían a la Federación aspiraciones de mejoramiento inmediato material, sino las de elevar el nivel cultural de la clase, contribuyendo así a la prosperidad nacional.

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar la instancia de que se trata y, en su consecuencia, autorizar a V. E. para que por su autoridad y en orden que se publique en el “Boletín Oficial”, encarezca a los Ayuntamientos de su jurisdicción den el máximo de facilidades, compatibles con el buen servicio, a sus funcionarios, para que puedan concurrir al referido Congreso.

Madrid, 30 de noviembre de 1931.—El Director general, González López”.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que

den el máximo de facilidades, compatibles con el servicio, a los funcionarios de los mismos, para que puedan concurrir a las Asambleas de que se trata.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1931.

El Gobernador,
Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.290.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Cumpliendo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se convocan oposiciones para proveer la plaza de Jefe del Cuerpo de la Policía Sanitaria de Abastos que actualmente se halla vacante.

La plaza está dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y el nombrado tendrá derecho al percibo de la indicada cantidad, más un aumento por quinquenio de 10 por 100 de dicha suma, hasta el límite del 50 por 100 del sueldo de dicho cargo.

Podrán tomar parte en las referidas oposiciones los Sub-Jefes del mencionado Cuerpo y el personal administrativo de este Excmo. Ayuntamiento, cualquiera que sea la oficina en que sirva y categoría que tenga. Los que deseen optar al referido cargo deberán comparecer en el Negociado de Personal, durante el plazo de treinta días hábiles y en las horas de oficina, cuyo plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Escritura al dictado y resolución de tres problemas aritméticos. Este ejercicio será eliminatorio, y en su consecuencia no podrán continuar la práctica de los restantes más que aquellos opositores que a juicio del Tribunal lo merezcan.

2.º Contestar, durante el tiempo mínimo de quince minutos, oralmente, a tres temas sacados a la suerte de entre los que figuran en el cuestionario que se inserta al final de esta convocatoria.

3.º Resolver tres casos prácticos sobre exacciones a cargo del Cuerpo, con arreglo a las disposiciones supletorias, en el tiempo que el Tribunal en el momento oportuno determine.

4.º Informar en un expediente el caso que, relacionado con los servicios que presta, señalen los juzgadores, durante el tiempo que los mismos fijan.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo a las normas de carácter general que figuran en el Reglamento de Funcionarios, y en lo no previsto en el mismo, conforme a los acuerdos que el Tribunal adopte.

Dentro de los tres días siguientes al término de las oposiciones, el Tribunal formulará la co-

respondiente propuesta unipersonal. La calificación se verificará teniendo en cuenta cada uno de los señores Jueces la actuación en conjunto de cada opositor, mediante votación, por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los actuantes la obtuviese, se repetirá segunda y tercera votación, y si, a pesar de ello, tampoco lograrse ningún opositor mayoría absoluta, el Tribunal declarará desierta la vacante correspondiente.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1931.— Sebastián Banzo.

Programa para el ejercicio oral de las oposiciones a la plaza de Jefe de la Policía Sanitaria de Abastos.

Tema 1.º El Municipio.— Régimen municipal español durante el siglo XIX hasta la Constitución de 1876.— Ley de 2 de octubre de 1877. Sus caracteres esenciales.— Principales intentos de reforma.

Tema 2.º Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.— Su estructura y orientación.

Tema 3.º Términos municipales.— Agregación, segregación y fusión de municipios.— De la población.— Clasificación de los habitantes. Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 4.º De los Concejales.— Concejales de elección popular, procedimiento electoral.— Incompatibilidades.— Incapacidades.— Excusas. Pérdida del cargo concejal.

Tema 5.º Autoridades municipales.— Alcalde, Tenientes de Alcalde.— Elección, destitución y sustitución.

Tema 6.º Constitución de las Corporaciones municipales.— Funcionamiento de sus organismos.

Tema 7.º Competencia municipal.— Atribuciones del Ayuntamiento pleno.— Atribuciones de las Comisiones permanentes.

Tema 8.º Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos según el Estatuto municipal y el Reglamento de Sanidad municipal en cuanto a los Abastos.

Tema 9.º Recursos contra los acuerdos municipales.— Recurso previo de reposición.— Recursos contra multas y sanciones impuestas por las autoridades municipales.

Tema 10. Recursos contenciosoadministrativos.

Tema 11. Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionan derechos de aquélla naturaleza. Recurso de responsabilidad civil.— Principales disposiciones de la Ley de 5 de abril de 1904 y modificaciones que en la misma introduce el Estatuto.

Tema 12. La doctrina del silencio administrativo, su aplicación en el Estatuto.

Tema 13. De los presupuestos municipales. Su clasificación, formación, duración y aprobación.

Tema 14. Presupuestos municipales.— Reclamaciones y recursos contra los mismos. Consideraciones especiales del art. 306 del Estatuto.

Tema 15. De los ingresos municipales en general.

Tema 16. De las imposiciones municipales en general.

Tema 17. Del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

Tema 18. Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.

Tema 19. Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Disposiciones referentes a la obligación de contribuir.

Tema 20. Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Recaudación tránsitos.— Tara.

Tema 21. Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Depósitos: disposiciones generales.— Depósitos de cosecheros.— Depósitos dedicados exclusivamente a la crianza y beneficio de vinos.

Tema 22. Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Depósitos de comerciantes, tratantes y almancenistas.— Fábricas.

Tema 23. Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes. Exacción del arbitrio en la zona libre.— Defraudaciones y faltas administrativas.— Disposiciones transitorias.

Tema 24. Arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas.— Ordenanzas y tarifas.

Tema 25. Arbitrio sobre volatería y caza menor.— Ordenanzas y tarifas.

Núm. 5.344.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Antuncio.

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar la estafeta de Correos de Belchite de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las diez y siete horas, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1931.— El Administrador Principal, Ignacio Boné.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en el plazo de diez días, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1931. — El Presidente, Eduardo Alonso.

TABUENCA.—Presidente, D. Martín Román Laborda, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Pedro Cuartero Cuartero, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Pedro Lamana Montorio, como ex Juez municipal; D. Urbano Bravo Fontoba y don Miguel Vela Chueca, como contribuyentes por territorial; D. Raimundo Oro Aznar y D. Agustín Tapia Laborda, ídem por industrial.

Suplentes: D. Sebastián Lanzán Román, como Concejal; D. Emilio Gracia Cuartero, como ex Juez; D. Tomás Cuartero Sancho y D. Casiano Román Lumbreras, como contribuyentes por territorial; D. Celestino Pérez Zapata y D. José Gracia Ejea, ídem por industrial.

Secretario, D. Mariano Tomás Martínez.

TORRALBILLA.—Presidente, D. Benito Ronco Saz.

Vicepresidente, D. Luis Arribas Esteban, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Francisco Desentre Funes, como ex Juez municipal; D. Valeriano Saz Lázaro y don Pedro Esteban Ladrón, como contribuyentes por territorial; D. Sabino Sabirón Gracia y D. Tomás Insa Insa, ídem por industrial.

Suplentes: D. Bernardo Sabirón Saz, como Concejal; D. Juan Pablo Pérez Esteban, como ex Juez; D. Pablo Lázaro Herraun y D. Esteban Arribas Salvador, como contribuyentes por territorial; D. Pascual Usón Jimeno y D. Lamberto Sabirón Pina, ídem por industrial.

Secretario, D. Pascual Funes Frisa.

TORRELAPAJA.—Presidente, D. Teodoro Ibáñez Herrero, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel Llorente Muñoz, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Juan Martínez García, como ex Juez municipal; D. Gregorio Llorente Andrés y D. Calixto Sancho Martínez, como contribuyentes por territorial; D. Segundo Miguel Sanz y D. Venancio Oliveros Sancho, ídem por industrial.

Suplentes: D. Juan Rubio Crespo, como Concejal; D. Félix Jimeno Ibáñez, como ex Juez; don Pedro Martínez García y D. Gregorio García García, como contribuyentes por territorial; D. Esteban Marco Muñoz y D. Antonio Muñoz Sánchez, ídem por industrial.

Secretario, D. Valeriano Torcal Martínez.

TRASMOZ.—Presidente, D. Gregorio Ibáñez Serrano, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Gerónimo Lahuerta Ciordia, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Teodoro Gil Bernia, como Juez municipal; D. Manuel Ramírez Martínez y don Pablo Gil Lahuerta, como contribuyentes por territorial; D. Primo García Bernia, ídem por industrial.

Suplentes: D. Marcelino Salvador Sánchez, como Concejal; D. Alejo Bernia Gil, como ex Juez; D. Andrés Gil Lahuerta y D. Félix Lahuerta Pérez, como contribuyentes por territorial; D. Cesáreo Melero Gil, ídem por industrial.

Secretario, D. Celedonio Llorente Lalinde.

VALTORRES.—Presidente, D. Juan Pascual Bernal Bueno, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Miguel Bernal Bueno, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Jacinto Bernal Bueno, como ex Juez municipal; D. Luis Bernal Bueno y D. Emilio Bernal Sanz, como contribuyentes por territorial; D. Luis Cuartero Sebastián y D. Vicente Andrés Ruíz, ídem por industrial.

Suplentes: D. Macario Bernal Bernal, como Concejal; D. Marcial Sebastián Lezcano, como ex Juez; D. Gregorio Bernal Bernal y D. Clemente Bernal Bernal, como contribuyentes por territorial; D. Nicolás Bernal Soler y D. Pablo Bernal Martínez, ídem por industrial.

Secretario, D. Pedro Carramiñana Ecal.

VILLARREAL DEL HUERVA.—Presidente, D. Miguel Mallén Abad, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Ricardo Domingo Fuertes, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Miguel Rüber Felipe, como ex Juez municipal; D. Miguel Sánchez Muñoz y D. Florencio Sánchez Sabirón, como contribuyentes por territorial; D. Santos Sánchez Valero y D. Francisco Moya Garay, ídem por industrial.

Suplentes: D. Rafael Mallén Abad, como Concejal; D. José Valenzuela Julián, como ex Juez; D. Pascual Guillén Esteban y D. Santiago Valero Herrero, como contribuyentes por territorial; don Félix Valero Sebastián y D. Pablo Muñoz Cristóbal, ídem por industrial.

Secretario, D. Manuel Lucas Gil.

VILLARROYA DE LA SIERRA.—Presidente, D. Manuel Narvién Jiménez, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Santos Millán Sánchez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Santiago Pérez Costa, como ex Juez municipal; D. Juan Antonio Caballero Saldaña y D. Manuel Millán Sánchez, como contribuyentes por territorial; D. Máximo Díez Vicioso y don Manuel Ladrón de Guevara Hernández, ídem por industrial.

Suplentes: D. Wenceslao Pérez Guerrero, como Concejal; D. Cirilo Martínez Portero, como ex Juez; D. Lorenzo Remacha Laguna y D. Macario Narvién Jimeno, como contribuyentes por territorial; D. Pascual Serrano Laguna y D. Manuel Sánchez Narvién, ídem por industrial.

Secretario, D. Agustín Espiago Serrano.

Junta municipal del Censo electoral de Zaragoza.

A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, esta Junta hace público por el presente

edicto la designación de los locales en que han de constituirse las Mesas electorales correspondientes a las noventa y siete secciones en que se halla dividido este término municipal, para cuantas elecciones tengan lugar en el año próximo, con expresión de las calles, plazas, paseos y barrios rurales en que se hallan emplazados dichos locales.

Circunscripción 1.^a — Pilar.

DISTRITO núm. 1.—Nombre: PILAR

SECCION 1.^a—Local, Acción Social, Espoz y Mina, número 36.

SECCION 2.^a—Local, Delegación de Hacienda, Plaza del Pilar.

SECCION 3.^a—Local, Escuelas del Buen Pastor.

SECCION 4.^a—Local, Escuelas del Buen Pastor.

SECCION 5.^a—Local, Colegio de Sordomudos, Temple, 9.

DISTRITO núm. 2.—Nombre: AUDIENCIA

SECCION 1.^a—Local, Sociedad Protectora de Obreros, Fuenclara, 2.

SECCION 2.^a—Local, Sociedad Patronal, Torrenueva, número 8.

SECCION 3.^a—Local, Casa Canal, Santa Cruz, número 9.

SECCION 4.^a—Local, Colegio Politécnico, Méndez Núñez, 36.

SECCION 5.^a—Local, Ateneo, Cuatro de Agosto.

DISTRITO núm. 3.—Nombre: LA SEO

SECCION 1.^a—Local, Universidad.

SECCION 2.^a—Local, Escuelas de la Plaza de Santa Marta.

SECCION 3.^a—Local, Instituto, calle de la Universidad.

SECCION 4.^a—Local, Instituto, calle de la Universidad.

DISTRITO núm. 9.—Nombre: 1.º DE LAS AFUERAS

SECCION 1.^a—Local, Escuelas municipales, calle de Villacampa.

SECCION 2.^a—Local, Escuelas municipales, calle de Sobrarbe.

SECCION 3.^a—Local, Corralé, 19, Colegio particular.

SECCION 4.^a—Local, Avenida del puente del Pilar, número 217.

SECCION 5.^a—Local, Estación Arrabal, Oficinas de Vigilancia.

SECCION 6.^a—Local, Barrio de Santa Isabel, Escuelas.

SECCION 7.^a—Local, Barrio de Movera, Escuelas.

SECCION 8.^a—Local, Barrio de Villamayor, Escuelas de niños.

SECCION 9.^a—Local, Barrio de Villamayor, Escuelas de niñas.

SECCION 10.^a—Local, Barrio de Montañana, Escuelas de niños.

SECCION 11.^a—Local, Barrio de Montañana, Escuelas de niñas.

SECCION 12.^a—Local, Barrio de Peñafior, Escuelas.

SECCION 13.^a—Local, Barrio de San Juan de Mozarriar, Escuelas.

SECCION 14.^a—Local, Barrio de Juslibol, Escuelas.

SECCION 15.^a—Local, Barrio de Alfocea, Escuelas.

Circunscripción 2.^a — San Pablo.

DISTRITO núm. 6.—Nombre: DEMOCRACIA

SECCION 1.^a—Local, Escuelas de la calle de Escobar.

SECCION 2.^a—Local, edificio ex Cárcel, Democracia, número 64.

SECCION 3.^a—Local, Escuelas de la calle de la Golondrina.

SECCION 4.^a—Local, edificio ex Cárcel, Democracia, número 64.

SECCION 5.^a—Local, Escuelas calle de la Golondrina, entrada Armas.

SECCION 6.^a—Local, Casa Amparo, calle de la Democracia.

SECCION 7.^a—Local, Escuela particular de niños, San Blas, 12.

SECCION 8.^a—Local, Escuelas de la plaza de la Libertad, número 15.

DISTRITO núm. 7.—Nombre: SAN PABLO

SECCION 1.^a—Local, San Blas, número 33, Colegio particular.

SECCION 2.^a—Local, Colegio de los Escolapios, calle Escuelas Pías.

SECCION 3.^a—Local, Escuelas Evangélicas, calle San Pablo.

SECCION 4.^a—Local, Boggiero, 28, Royal Concert.

SECCION 5.^a—Local, Sindicato Riegos Miralbueno, Boggiero, 160.

SECCION 6.^a—Local, Centro Instructivo Ciegos, Miguel de Ara 5-7.

SECCION 7.^a—Local, Pignatelli, números 77 y 79.

SECCION 8.^a—Local, Escuelas plaza del Portillo.

DISTRITO núm. 8.—Nombre: AZOQUE

SECCION 1.^a—Local, Escuelas de la plaza de la Victoria.

SECCION 2.^a—Local, Colegio de San Luis, Azoque, número 62.

SECCION 3.^a—Local, Facultad de Medicina.

SECCION 4.^a—Local, Escuelas de la Plaza de la Victoria.

SECCION 5.^a—Local, Hospicio provincial.

DISTRITO núm. 10.—Nombre: 2.º DE LAS AFUERAS

RAS

SECCION 1.^a—Local, Escuelas "Grupo Costa"

SECCION 2.^a—Local, Fábrica de chocolates Orús.

SECCION 3.^a—Local, Escuelas de Casablanca.

SECCION 4.^a—Local, Escuelas al aire libre, Explanada Carmelitas.

SECCION 5.^a—Local, Escuelas del Castillo, Avenida Madrid, 147.

SECCION 6.^a—Local, Colegio de párvulos, calle Sangenis, número 7.

SECCION 7.^a—Local, Escuelas del Castillo, Avenida Madrid, 147.

SECCION 8.^a—Local, Manicomio de Nuestra Señora del Pilar.

SECCION 9.^a—Local, Escuelas al aire libre, Explanada Carmelitas.

SECCION 10.^a—Local, Escuelas Barrio de Miralbueno.

SECCION 11.^a—Local, Escuelas Barrio de Garrapinillos.

SECCION 12.^a—Local, Escuelas Barrio de Monzalbarba.

SECCION 13.^a—Local, Escuelas Barrio de Casetas.

SECCION 14.^a—Local, Escuelas Villarrapa (Barrio de Casetas).

Circunscripción 3.^a — San Miguel.

DISTRITO núm. 4.—Nombre: SAN CARLOS

SECCION 1.^a—Local, Colegio de San Agustín, Mayor, número 57.

SECCION 2.^a—Local, Escuelas municipales de la calle Graneros.

SECCION 3.^a—Local, Colegio Hermanos Maristas, calle San Jorge.

SECCION 4.^a—Local, Escuelas municipales de la calle Graneros.

SECCION 5.^a—Local, Tribunal de Menores, calle de los Graneros.

SECCION 6.^a—Local, Escuela Normal de Maestros.

SECCION 7.^a—Local, Universidad.

SECCION 8.^a—Local, Escuelas de la calle de San Agustín, número 33.

SECCION 9.^a—Local, Escuelas de la calle de Palomar, número 6.

SECCION 10.^a—Local, Escuelas de la calle de San Agustín, número 33.

SECCION 11.^a—Local, Caballerizas municipales, calle del Río.

SECCION 12.^a—Local, Matadero.

SECCION 13.^a—Local, Escuelas municipales de Montemolín.

SECCION 14.^a—Local, Escuelas del Barrio de la Cartuja.

DISTRITO núm. 5.—Nombre: SAN MIGUEL

SECCION 1.^a—Local, Grupo escolar "Gascón y Marín.

SECCION 2.^a—Local, Urrea, número 12, tienda.

SECCION 3.^a—Local, Escuela municipal de música, Blancas, 7.

SECCION 4.^a—Local, Escuela de Artes y Oficios, Plaza Castelar.

SECCION 5.^a—Local, Diputación.

SECCION 6.^a—Local, Facultad de Medicina.

SECCION 7.^a—Local, Casa convalecientes, Castillo, número 200.

SECCION 8.^a—Local, Colegio particular, A. Buriel, número 3.

SECCION 9.^a—Local, Escuelas de Casablanca.

SECCION 10.^a—Local, Colegio particular, Cervantes, número 9.

SECCION 11.^a—Local, Escuelas municipales de Torrero.

SECCION 12.^a—Local, Escuela particular, Checa, número 37.

SECCION 13.^a—Local, Pabellones del Cementerio de Torrero.

SECCION 14.^a—Local, Escuelas Católicas, Torrero, número 43.

SECCION 15.^a—Local, Escuelas municipales de Torrero.

SECCION 16.^a—Local, Escuela particular, calle de Alba, número 5.

SECCION 17.^a—Local, Escuelas Cristianas, camino Torres, 176.

SECCION 18.^a—Local, Camino Alcachoferas, 110, casa Sr. Gálvez.

SECCION 19.^a—Local, Colegio particular, Miguel Servet, 62.

Todo lo que se hace público a los efectos legales.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1931.—El Presidente, Tomás Espuny Gómez.—El Secretario, José Iranzo Tovar.

Núm. 5.274.

Tercera Comandancia de Intendencia.

Anuncio.

Necesitando adquirir esta Comandancia los efectos de equipo de ganado que se detallan, se abre concurso para que los constructores que lo deseen puedan presentar sus ofertas y modelos hasta el día 28 del mes de diciembre, a las diez horas, en la Mayoría de la misma, en cuyo día y hora se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.^a Para poder tomar parte en el concurso, los constructores tendrán presente y cumplimentarán en todo las instrucciones aprobadas por Orden circular de 27 de marzo último (D. O. núm. 73).

2.^a Los efectos han de ser de fabricación nacional, puestos libre de todo gasto en el almacén del Cuerpo y entregados en el mismo antes del 31 de enero de 1932.

3.^a El importe de la construcción será satisfecho tan pronto sean admitidos los efectos adjudicados, y en las facturas se hará el descuento del 1'30 por 100 de pagos al Estado.

4.^a El importe de este anuncio será a prorrato entre los adjudicatarios.

Efectos de equipo de ganado.

200 mantas de ganado.

200 cinchuelos de cáñamo con puntas de cuero.

200 cabezadas de pesebre de cuero negro.

300 collares de id. de id.

200 Morrales de hocico.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1931.—El Comandante mayor, Juan Saavedra.

SECCIÓN SEXTA

Paracuellos de Jiloca. N.º 5.310.

El Ayuntamiento saca a subasta el arriendo del servicio de matadero para el ejercicio próximo de 1932, por el tipo de mil pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 de diciembre próximo, a las dos de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales que se hallan de manifiesto al público en la secretaría.

Paracuellos de Jiloca, 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

* * *

El Ayuntamiento saca a concursar el afianzamiento sobre el arbitrio de carnes frescas para el próximo ejercicio de 1932, por el tipo de mil quinientas pesetas, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de diciembre próximo, a las tres de la tarde; debiendo presentarse las solicitudes en pliego cerrado, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones y demás a que se refiere en el art. 5.º del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales que se hallan de manifiesto al público en la secretaría.

Paracuellos de Jiloca, 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.320.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Constancio Clavero Rodrigo y otros, en procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, instado por D. José Herrero Iñigo, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de enero del año próximo, a las diez de la mañana, el inmueble siguiente:

«Finca urbana, situada en el barrio del Castillo de esta ciudad de Zaragoza, en el Paseo de María Agustín, por donde tiene la entrada general la finca; que se compone: de una serería mecánica, que ocupa una superficie de seiscientos cuarenta metros cuadrados; una habitación destinada a despacho, de planta baja, que mide setenta y cinco metros cuadrados; de fregua y expediciones, que miden ciento cinco metros superficiales y consta solo de planta baja; de una casa, señalada con el número tres duplicado del Paseo de María Agustín, que consta de planta baja y dos pisos, con una extensión de ciento ochenta metros cuadrados; de otra casa, demarcada con el número cinco duplicado, del mismo Paseo de María Agustín, que se compone de planta baja y tres pisos, y mide sesenta y cinco metros superficiales; de un cubierto, de dos plantas, que ocupa trescientos quince metros cuadrados; de cochera y garage, de ciento ocho metros super-

ficiales; de un almacén y cuadra, que mide ciento sesenta y ocho metros cuadrados; de un cubierto de cincuenta metros superficiales; de otro cubierto de trescientos sesenta metros cuadrados; de una carpintería, de ocho metros de superficie; de una leñera, que ocupa catorce metros cuadrados; de varios cubiertos, que miden setenta y seis metros de superficie, y de un solar, sin edificar, de cinco mil doscientos doce metros, trece decímetros cuadrados; en junto siete mil trescientos setenta y seis metros trece decímetros cuadrados; confrontante todo reunido, formando un solo predio, por el frente o norte con el Paseo de María Agustín, con casa número cinco del mismo Paseo, de los herederos de D. Antonio Lahoz y con el propio Paseo; por la derecha entrando u oeste en parte con la misma casa de herederos de don Antonio Lahoz, con casa número cinco triplicado del propio Paseo, propia de D. Félix Chacón, con fábrica de dulces de los Sres. Palacios, Fantova y Compañía y campo de la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante; por la izquierda o este en parte con la referida casa número cinco de herederos de D. Antonio Lahoz, fábrica de gaseosas del Sr. Armisen, mediante callejón, con finca del Instituto o Congregación de Religiosas Adoradoras y por la espalda o sur con la misma huerta del convento y con calle de doce metros, sin nombre, a la que tiene puerta accesoria. Valorada en ochocientas cincuenta mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas inferiores a la tasación; que los autos y la certificación expedida por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la secretaría, para quien desee examinarlos, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—Juan Villuendas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.322.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al vecino de Herrera de los Navarros D. Julián Lancina Ferrando, en juicio verbal que se le siguió sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta, por el término de ocho días el mueble siguiente;

Una máquina de coser, marca Alfa, con su tapete, nueva: valorada en 400 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 15 del actual, a las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que en dicha subasta se observarán las prescripciones legales; hallándose depositada la expresada máquina en poder del referido deudor.

Dado en la Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.323.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de la Joyosa;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a los hijos de D.^a Isabel Alegre Bered, vecinos de Belber de Cinca (Huesca), en juicio que se les siguió en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por el término de 20 días, los bienes embargados a los mismos, que son los siguientes:

Un pajar con su corral descubierto, contiguo, sito en dicho pueblo, partida de Eras de Arriba; que linda por norte y poniente Nicolás Runad, al este caminos y al sur Ramón Runad; de superficie ignorada, y valorado en 600 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de los corrientes, a las once, en la que se observarán las prescripciones legales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dicha finca se saca a la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.324.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de la Joyosa;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades del juicio verbal seguido a D. Tomás Cuartero Huerta, vecino de Epila, se sacan a la venta en pública subasta, y por término de ocho días, bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una caja de caudales	80
Una mesa de escritorio	80
Siete sillas de madera curvadas y un sillón	34
Un aparato de luz portátil	15
Un labavo con una luna viselada	60
Un ropero	70
Una biblioteca Sopena	70
Total	409

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 22 de los corrientes, a las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dichos

bienes se encuentran en poder del referido deudor.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.325.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal, sobre reclamación de cantidad, al vecino de Pozalmuro (Soria), Remigio Santiuste, se saca a la venta, por término de ocho días y en pública y primera subasta, con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, el semoviente, que se reseña:

Una mula, negra, de 12 años de edad, de siete cuartas de alzada: valorada en 200 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el 22 de los corrientes, a las once horas, y en el local de este Juzgado, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dicho semoviente se encuentra depositado en poder de dicho demandado.

Dado en la Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.326.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal al vecino de Sestrica D. Fernando Gregorio, se saca a la venta en pública y primera subasta, con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, el semoviente que se reseña:

Un burro, de pelo negro, alzada 1'15 metros, de doce años: valorado en 125 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 22 del actual, a las once, en la que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dicho semoviente se halla en poder del referido demandado.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.327.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que tiene impuestas en juicio verbal civil el vecino de Plenas D. Eduardo Villanueva Luño, se saca a la venta en pública y primera subasta, por el término de ocho días, el semoviente que se reseña:

Un macho, mular, castrado, negro, de tres años de edad, de ocho palmos de altura, calzado de las cuatro extremidades y sin ninguna seña particular: valorado en 1.950 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 22 de los corrientes, a las once

horas, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dicho semoviente se halla en poder del referido demandado.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.328.

La Joyosa.

D. Pio Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil que se le siguió en este Juzgado al vecino de Used, don Florencio Sánchez Navarro, se saca a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Un campo, secano, en la partida de Las Mañanas, del término municipal de Used (Zaragoza), de cabida de 6 octavos de yugada; que linda al N. Juana Catalina Lozano, al E. paso a dicha finca, al S. Andresa Valenzuela y al O. Antonio Pardos Pardos; valorado en 500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 22 de los corrientes, a las once, en la que se observarán las prescripciones legales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que la expresada finca se saca a la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.329.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al vecino de Binaced D. Antonio Casas Heredero, en juicio verbal que se le siguió sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta, la casa que se describirá, embargada al heredero del citado D. Antonio, D. Conrado Casas Sorinas, y que es la siguiente:

Una casa, sita en Binaced y su calle Mayor antigua, hoy de García Hernández; lindante por la derecha entrando, antes plaza de Arriba, hoy de la República, izquierda Leonardo Delgado y espalda la de José Delgado Sanz: valorada en 1.100 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día 22 de los corrientes, a las once horas, y en la misma se observarán las prescripciones determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que dicha finca se saca a la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador.

Dado en La Joyosa a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 5.321.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal seguido en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad contra D. Simón Atance y Atance, vecino de Maranchón (Guadalajara), se saca a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, la finca urbana embargada a dicho deudor, que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 194, de 18 de agosto último; por cuya subasta se señala el día 26 de diciembre próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado, y en la misma se observarán las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Utebo a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuniés.— P. S. M., El Secretario, José García.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El día 22 del actual, a las nueve y media de la mañana, y en el cuartel de Torrero, se procederá a la venta en pública subasta de treinta y cuatro caballos de desecho que tiene este regimiento; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1931. — El Comandante Mayor.

Sindicato de Riegos de la villa de Pedrola.

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para que el día 28 del mes actual, a las dos de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento a cuanto determinan los artículos 44 y 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, advirtiéndose, que si en dicha hora no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, según determina el art. 55 de las Ordenanzas de la Comunidad, se celebrará otra en segunda convocatoria, el mismo día, a las tres de su tarde y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cual quiera el número de partícipes que asista.

Pedrola, a 3 de diciembre de 1931.— El Presidente de la Comunidad, Domingo Cabanillas.

Secretario de 2.ª categoría, con sueldo de 3.500 pesetas anuales y 200 por evaluación de la riqueza, en pueblo de esta provincia, distante 100 kilómetros de la capital y 8 de la cabecera de partido, permutaría por otra secretaría de la misma provincia con buenas vías de comunicación.

Para detalles en la calle de Boggiero, número 75, tercero izquierda (Zaragoza).

IMPRENTA DEL HOSPICIO

en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

- Quando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.
- Quando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.
- Quando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del

Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley.

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

1.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.^a Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.^a Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.^a La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.^a Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.^a En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.^a Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo, desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.^a Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Manuel Azaña. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Cabello.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter, de nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesional, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un Registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas como de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyere menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos

de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una oficina central de colocación de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunidades o regionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones, en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes; responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11.º Los medios empleados por las ofi-

cinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pasajes gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12.º La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación, en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13.º La noticia a la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación motoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14.º Las oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15.º Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propues-

ta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La oficina central de colocación y de lucha contra el paro, estará a cargo de los Presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de integrar el Comité paritario del Arte Textil de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario expresado quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Cándido Castillo Tudela, D. Salvador Lorén Vallespín, D. Luis Agreda Milagro, D. Rudesindo Larraz Gil y don Francisco Madurga Val.

Vocales patronos suplentes: D. Jaime Balet Salsesa, D. Jesús Sanz Altolaguirre, D. Francisco Vera Ilunduin, D. Santiago Vicente Vicente y D. Gregorio González Picaza.

Vocales obreros efectivos: D. Pablo Ibáñez Pérez, D. Antonio Vicente Vicente, D. Emilio Castillo Royo, D. Claudio Martínez Selán y D. Isidoro Solán Ramos.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Sebastián Gracia, D. Zacarías Castillo Tomey, D. Remigio Pina Huertos, D. Joaquín Aparicio Gabiu y D. Jesús Falcen Clavería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. — Madrid, 23 de noviembre de 1931.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 26 noviembre 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

son muchas y muy diversas las peticiones formuladas por Ayuntamientos de grandes urbes en el sentido de que se les concedan arbitrios que actualmente no disponen para hacer frente a las necesidades que han de reflejarse en sus próximos presupuestos municipales, como consecuencia, en gran parte, de anteriores gestiones desafortunadas. Desea el Gobierno no desoir estas solicitudes, pero a la vez quiere atenderlas con la conveniente uniformidad y dentro de la esfera de lo posible, y a tal fin le ha parecido conveniente que se reúnan las representaciones de esos Ayuntamientos en una fecha próxima, con objeto de que ellos tracen de modo homogéneo sus aspiraciones en esa materia, a fin de recogerlas en un proyecto de ley que habrá de ser sometido a los Cortes Constituyentes con toda urgencia para que al formarse los presupuestos municipales sepan los Concejales a qué otros arbitrios, además de los ya estatuidos, podrán apelar para cubrir el déficit que amenaza a sus respectivas haciendas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se convoca a una Conferencia, que habrá de verificarse en Madrid el día 9 del próximo mes de diciembre, a los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes, con objeto de redactar un programa de ampliación de arbitrios de que actualmente disponen.

Artículo 2.º La representación de cada Municipalidad no podrá exceder de cinco Concejales a los que podrán agregarse, con voz, pero sin voto, funcionarios asesores.

Artículo 3.º La Conferencia, que estará presidida por el Alcalde de Madrid, se reunirá el mencionado día 9, en el local y a la hora que el Ayuntamiento de esta capital señale.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad concedida en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de 2 de octubre último, que ha creado en esta Dirección general el Registro de Importaciones.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan exceptuadas del requisito de inscripción en el Registro de Importaciones:

a) La importación de mercancías en régimen de rápido despacho, previsto en los artículos 116 y 117 de las Ordenanzas de Aduanas.

b) Las mercancías que se importen por vía aérea.

c) Los casos especiales de importación comprendidos en los artículos 119, 120, 121 y 133 del mismo texto legal.

d) Los artículos libres de derechos, con arreglo a lo dispuesto en la disposición segunda del Arancel.

e) Todos los casos de importación temporal de mercancías comprendidos en la disposición ter-